

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo anual de sesiones 2022 - 2023

Sala Francisco Bolognesi/Plataforma Microsoft Teams

Miércoles 15 de febrero de 2023

En la Sala Francisco Bolognesi, siendo las 11 h. 40 min. del día miércoles 15 de febrero del 2023, contándose con la asistencia de los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, José María BALCAZAR ZELADA, Alex Antonio PAREDES GONZALES, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Flavio CRUZ MAMANI, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, María del Carmen ALVA PRIETO, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Hernando GUERRA GARCIA CAMPOS, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Héctor José VENTURA ANGEL, Ruth LUQUE IBARRA, Eduardo SALHUANA CAVIDES, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Jorge Alberto MNORANTE FIGARI, Cesar Manuel REVILLA VILLANUEVA¹. En ejercicio de la Presidencia de la Comisión, dejo constancia que, habiéndose declarado el **quorum reglamentario**, se procede a dar inicio la Décima Quinta Sesión Ordinaria conforme al Reglamento.

1. DESPACHO

El señor PRESIDENTE, dio cuenta de los documentos enviados y recibidos a esta comisión, en el periodo del 7 al 13 de febrero, los mismos que han sido remitidos a cada uno de sus correos de sus despachos, se ha enviado también a sus respectivos despachos, ocho proyectos de ley que han sido decretados a esta comisión, otorgo el uso de la palabra a los congresistas presentes, no habiendo participación se pasó al siguiente punto.

2. INFORMES.

El señor PRESIDENTE, invitó a los señores congresistas a presentar informes si estiman pertinente. De no haber informes por parte de los señores congresistas se dispuso pasar a la siguiente sección.

3. PEDIDOS.

El señor PRESIDENTE, invitó a los congresistas a realizar pedidos, si lo estiman conveniente. Al no haber pedidos por parte de los señores congresistas, dispuso pasar a la Orden del Día.

4. ORDEN DEL DÍA.

¹ Congresista accesitario en reemplazo de la congresista Martha Lupe MOYANO DELGADO

El señor PRESIDENTE, dispuso como primer punto, el debate y votación del predictamen recaído en el **Proyecto de Ley 832**, proyecto de ley que fortalece el sistema de atención, protección y reintegración de víctimas de trata de personas, se ha propuesto un texto sustitutorio, que pasara al área técnica, para que haga el sustento respectivo.

El señor abogado **Josué Manuel GUTIÉRREZ CONDOR**, dijo, haber ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 832-2021-CR, la iniciativa del grupo parlamentario, Perú Libre, la misma que busca fortalecer la política nacional de lucha contra la trata de personas, y otros delitos como respuesta de Estado, a la atención, protección, reintegración y no revictimización de niños, niñas y adolescentes, víctimas o agraviados.

Los enfoque de la propuesta, tienen un carácter sistémico, que rescata múltiples necesidades para evitar la revictimización, y la repetición del trauma en la víctima.

En ese sentido, debe ser obligatorio el uso de la cámara Gesell, en cada dependencia fiscal y judicial de manera progresiva, en el ámbito nacional.

Con especial énfasis en los lugares de economías paralelas, donde se encuentra el narcotráfico, minería ilegal y otras actividades.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la iniciativa legal, tiene como objetivo, fortalecer la labor de protección y asistencia a las víctimas de trata, y otros delitos en el marco del proceso penal.

Aunado a ello, la implementación de estrategias para garantizar la entrevista única de la víctima en el proceso penal, y con criterio de celeridad, redimiendo su revictimización.

En Segundo lugar, es necesario advertir que existe estos últimos años, interés de los estados en el ámbito internacional, por atender decididamente los derechos de las víctimas de trata y violencia sexual en menores de edad.

Punto 2. Victimización secundaria o revictimización.

Sufrimiento a los que los sobrevivientes de violencia sexual, a los testigos y a la familia, les infieren las instituciones encargadas de los procesos, como por ejemplo, en el tema de salud, en el sistema de justicia y otros sectores implicados al no tener claros procesos y procedimientos para la restitución de derechos.

No obstante, reconocer que en los últimos años se ha venido implementando un proceso a nivel de reglamentación con normas infra a la ley, que permiten no necesariamente de manera obligatoria, la utilización de las cámaras Gesell.

La victimización terciaria, que es el padecimiento producto de la estigmatización que la sociedad realiza, respecto a las víctimas que han sufrido este tipo de vejámenes y delitos.

Estando lo señalado, y a fin de evitar la revictimización, las diligencias deben ser mediante cámara Gesell, tanto a nivel del Ministerio Público, como del Poder Judicial.

Por lo tanto, creemos útil para los fines de la viabilidad del proyecto, reproducir lo que se optó en acuerdo plenario el Poder Judicial, en el Expediente 01-2011, ha determinado.

A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta la siguiente regla.

Repito, esto es una posición de un Plenario del Poder Judicial.

A. Reserva de las actuaciones judiciales.

B. Preservación de la identidad de la víctima.

C. Promover y fomentar la actuación de la única declaración de la víctima, en lo posible, tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipa en el artículo 242, del nuevo Código Procesal Penal.

Estando a lo expuesto, la cámara Gesell, al haberse convertido en una herramienta jurídica, debe ser de aplicación obligatoria.

Por todas las opiniones recepcionadas y habiéndose efectuado un análisis de los mismos, esta comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento interno del Congreso de la República, recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 832, de acuerdo al texto sustitutorio que ha sido compartido, y que hoy me permito dar lectura en la nueva redacción.

Texto sustitutorio:

Ley que fortalece la política nacional de lucha contra la trata de personas y otros delitos, con el uso obligatorio de la cámara Gesell, que impide la revictimización de víctimas o agraviadas.

Objeto de la ley.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad del uso de la cámara Gesell, de parte del Ministerio Público y del Poder Judicial, en procesos de investigación y judicial.

Para las víctimas de los delitos de dignidad humana, trata de personas y de violación de la libertad sexual.

*Artículo 2. Las víctimas o agraviados de los delitos de la dignidad humana, sobre trata de personas tipificadas en el Código Penal, en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K; *129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P, así como los delitos de violación de la libertad sexual, tipificados en los artículos 170 al 177, deben usar de manera obligatoria la cámara Gesell para las declaraciones y diligencias que requiere el Ministerio Público y el Poder Judicial.*

Disposición Complementaria Transitoria.

Única.- Encargase al Poder Judicial, Ministerio Público, la implementación de las cámaras Gesell en cada una de sus dependencias de manera progresiva.

Disposición Complementaria Final.

Única.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 días, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

El señor abogado **Josué Manuel GUTIÉRREZ CONDOR**, señalo, el término de la sustentación.

El señor PRESIDENTE, otorgo el uso de la palabra a los congresistas.

La señora congresista **Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ**, dijo estar de acuerdo con el predictamen, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Atención, Protección y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas, sin embargo, sugirió que la comisión incluya al final del

predictamen, luego del artículo único, el texto que señale: “de conformidad con los plazos de adecuación establecidos en el reglamento”.

Asimismo, aseveró que, es necesario incluir esta precisión, porque si bien una disposición transitoria dice que las entidades implementan las cámaras de manera progresiva, el artículo único contemplada en este predictamen, en el fondo obliga a tenerlas de manera inmediata”, y creo que esto podría causar problemas procesales en perjuicio del agraviado en caso no se cuente con las cámaras en las dependencias donde se interpongan las denuncias o donde se realizan las investigaciones.

Así que sugiero, dejo a criterio de la comisión, poder incluir, luego del artículo, el texto que señale: “de conformidad con los plazos de adecuación establecidos en el Reglamento”.

El señor PRESIDENTE, afirmó que se está recogiendo con cargo a redacción su propuesta. La señora congresista **Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**, preguntó si la cámara Gesell sea para adultos y menores o solo para los menores; **el señor PRESIDENTE**, respondió que es para todos los agraviados.

La señora congresista **Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**, replicó que la cámara Gesell tiene por finalidad evitar el maltrato, a los menores, hay algunos casos excepcionales, eso ya lo define el fiscal, sobre todo cuando se trata de organizaciones criminales muy peligrosas, en que a veces si un testigo quiere hacer uso de uso declaración. Yo diría que la norma sea solo para menores. Hay un reglamento sobre el particular que bien puede servir de base.

El señor PRESIDENTE, afirmó que se está tomando nota de sus recomendaciones. Cuando se trata de trata de personas, solo por ponerles un ejemplo, las personas así sean adultas están bajo amenaza, bajo coacción y, por lo general, no declaran porque ya sabemos que les pueden hasta quitar la vida.

La señora congresista **Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**, manifestó que la cámara Gesell no evita la identificación del declarante, porque tras la cámara están los abogados, está la otra parte, están todas las partes del proceso, es decir, si la finalidad es esa, realmente hay un error de concepción, o no se conoce mucho el funcionamiento de una cámara.

El señor PRESIDENTE, señalo que al no haber más intervenciones, solicito al **señor SECRETARIO TECNICO**, pasar lista del sentido del voto de los miembros de la comisión respecto al dictamen en debate

El señor SECRETARIO TÉCNICO, procedió a pasar lista para la votación nominal:

A favor. Congresistas: Américo GONZA CASTILLO, María del Carmen ALVA PRIETO, Flavio CRUZ MAMANI, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, José María BALCÁZAR ZELADA, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Cesar Manuel REVILLA VILLANUEVA, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Héctor José VENTURA ANGEL.

Con ningún voto en contra y

Con votos en abstención de los Congresistas: Ruth LUQUE IBARRA, Eduardo SALHUANA CAVIDES.

El señor SECRETARIO TÉCNICO, señaló el resultado de la votación, de 16 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones. Es aprobado el predictamen debatido.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, dispuso el debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2157, que propone modificar el Decreto Legislativo 1214, decreto que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos, automotores y autopartes.

Señores congresistas, el Proyecto de Ley 2157 fue presentado por el congresista Revilla, de Fuerza Popular, que propone, efectivamente, modificar el Decreto Legislativo 1214, que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos, automotores y autopartes.

El proyecto de ley mencionado tiene como objeto prevenir para combatir los delitos patrimoniales relacionados con los vehículos y autopartes en mercados de receptación o comercios informales.

Establece también disposiciones sobre transferencia de vehículos usados, vehículos en abandono y vehículos siniestrados, en depósitos y/o los que se transfieran o que estén abandonados, siniestrados o depósitos que salgan por las fronteras del territorio, modificando los artículos 1, 5, 10, e incorporando los artículos 5-A y 5-B al Decreto Legislativo N° 1214, a fin de promover la transparencia y seguridad jurídica en las transferencias de propiedad vehicular, así como fortalecer la lucha contra el crimen organizado en la modalidad de comercialización ilegal de vehículos y partes automotores.

Habiendo requerido opiniones de las instituciones pertinentes en cuanto a esta propuesta, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala modificar dicha normativa y que se busque incluir los alcances de la norma de transferencia de vehículos usados, así como aquellos que salen fuera de la frontera del territorio nacional para resguardar la propiedad de los referidos vehículos.

La opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recomienda considerar el acceso a la plataforma de interoperabilidad electrónica y el acceso gratuito a las consultas en línea a través del aplicativo web, señala el Ministerio de Justicia, para verificar las situaciones de los vehículos en los registros policiales, notarías públicas y otras instituciones, y que comprenda también a todos los ciudadanos que se digan beneficiados y afectados para que puedan salvaguardar su patrimonio y advertir ilegalidades en la transferencia de vehículos.

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, recomienda la aprobación de la presente propuesta normativa, recaída en el Proyecto de Ley 2157.

El señor congresista **Cesar Manuel REVILLA VILLANUEVA**, precisó a los congresistas que este proyecto nace después de una visita a la unidad de tránsito en coordinación con el coronel encargado en ese entonces de DIROVE, que había un siniestro, cogían esa placa y la colocaban en otro carro y, de repente, hasta robado, traído de contrabando. Entonces, esos automóviles después servían para delinquir, y manifestaba que esta ayuda, que la trabajamos en conjunto con el coronel Zavala para ver esta problemática, nos manifestaba que los ayudaría grandemente a poder tener un orden.

El señor **PRESIDENTE**, otorgó la palabra a los miembros de la comisión y al no haber intervenciones se dispuso que el señor **SECRETARIO TÉCNICO** pasar a la votación.

El señor **SECRETARIO TÉCNICO**, paso lista para la votación nominal.

A favor los Congresistas: Américo GONZA CASTILLO, María del Carmen ALVA PRIETO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Flavio CRUZ MAMANI, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Ruth LUQUE IBARRA, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Alex Antonio PAREDES GONZALES, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Héctor José VENTURA ÁNGEL, José María BALCÁZAR ZELADA, Eduardo SALHUANA CAVIDES, César Manuel REVILLA VILLANUEVA.

Con ningún voto en contra y

Con el voto en abstención de la Congresista: Betsy Betzabet CHÁVEZ CHINO.

El señor **SECRETARIO TÉCNICO**, señalo el resultado de la votación, con 17 votos a favor, ningún en contra y un (1) en abstención. Se aprueba el predictamen debatido.

-----0-----

El señor **PRESIDENTE**, puso en debate y votación el predictamen recaído en los **proyectos de Ley 1526 y 1733**, propuesta que desarrolla la legítima defensa regulada en la Constitución Política del Perú y amplía los alcances en el Código Penal.

Esta iniciativa, este predictamen recoge la propuesta de dos iniciativas, la 1526 y la 1733. Debemos señalar.

Primero, que la legítima defensa constituye un derecho fundamental de las personas, la cual se consigna en el artículo 2, inciso 3), de nuestra Constitución Política; asimismo, está garantizada en el artículo 20, inciso 3) del Código Penal.

Segundo, la legítima defensa en determinadas situaciones requiere ser evaluada en base a los criterios del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, pues no en todos los casos se puede configurar legítima defensa.

El equipo técnico de la comisión, recogiendo las opiniones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala: “que no en todas las ocasiones se puede alegar válidamente la legítima defensa”, señala el ministerio: “que la legítima defensa y su admisión como causa de exclusión del injusto, exige la concurrencia de tres requisitos: agresión y legítima racionalidad del medio empleado para repeler o neutralizar la agresión y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, caso contrario, no estamos frente a la figura de legítima defensa”, señala el Ministerio de Justicia.

Por último, resulta pertinente mencionar que para la elaboración del presente predictamen esta comisión solicito opiniones al Ministerio de Derechos Humanos, al Poder Judicial, al Ministerio Público, en conclusión, todas han sido opiniones no viables. Por estas consideraciones, la comisión considera la no aprobación de estas iniciativas legislativas.

El señor PRESIDENTE, otorgó la palabra a los miembros de la comisión.

El señor congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS**, sugirió, que antes de votar por este dictamen en negativo, sugiere respetuosamente, que este tema tenga un mayor análisis, dado que es evidente, que la legítima defensa tiene que ser protegida en todos sus ámbitos y que lo que se busca aquí es que se especifique mediante ley que esta legítima defensa, tal cual ya lo ha referido la propia jurisprudencia penal en más de una ocasión, no solamente se funda sobre la protección a uno mismo, sino también que esta puede ser ejercida para proteger a un tercero, a un familiar. Por eso, **señor PRESIDENTE**, solicito que este tema pase a un cuarto intermedio para su mayor análisis.

La señora congresista **Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ**, manifestó estar de acuerdo con el pedido que acaba de argumentar el congresista Muñante por la razón de que el tema requiere un mayor análisis, por ello insto a que se lleve a un cuarto intermedio.

La señora congresista **Ruth LUQUE IBARRA**, manifestó estar de acuerdo con el desarrollo del predictamen que se ha puesto a consideración, porque además la legítima defensa está regulada en nuestra legislación, claramente está definido que es una legítima defensa, está establecido además en qué momentos y en qué procedimientos se utiliza claramente la legítima defensa.

Lo que nuestra Ley castiga y sanciona es la persona que precisamente evade los criterios claramente establecidos, además hay sentencias donde se indica quien no ejerce una legítima defensa, y la legítima defensa está claramente detallada, y las iniciativas claramente plantean supuestos en los cuales hay que ir más allá de lo que claramente está establecido.

Así que mi posición a favor del predictamen que ha puesto a consideración la Comisión de Justicia.

El señor PRESIDENTE, recordó a los señores congresistas que tanto el Poder Judicial y la Fiscalía, que son al fin y al cabo los operadores del derecho, han manifestado su opinión en contra.

En todo caso, podemos pasar a cuarto intermedio, pero se solicita al congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS** reformular un nuevo texto.

El señor congresista **Jorge Alberto MORANTE FIGARI**, insto pasar a un cuarto intermedio. Asimismo, propuso que se presente un texto sustitutorio que permita aclarar más las ideas propuestas. Manifestó que evidentemente se necesita una mayor aclaración de esto y con un texto sustitutorio. El congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS** Muñante conoce bien el tema y creo que podría ayudar y creo que todos nosotros podemos colaborar en el asunto. Así que yo sí le sugeriría pasar esto a un cuarto intermedio.

El señor PRESIDENTE, dispuso pasar a cuarto intermedio, y dispuso continuar con el siguiente punto.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, puso en debate y votación del predictamen recaído en los proyectos de ley 1767 y 1761, que proponen la castración química como pena complementaria en los delitos contra la libertad sexual para fortalecer su prevención y sanción, que esta comisión recomienda la **NO APROBACIÓN** conforme al siguiente sustento, que será expuesto por el **señor SECRETARIO TÉCNICO**.

El señor SECRETARIO TÉCNICO, inicio la sustentación, los proyectos en mención han recibido respuestas de los siguientes sectores: Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Al respecto, resulta conveniente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su respuesta de opinión, de fecha 24 de octubre, concluye y hace referencia expresa a la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, resulta no viable, considera una serie de observaciones que dificulta su aprobación.

Se hace mención que en la exposición de motivos no se evidencia información científica que permita afirmar en la imposición de la pena de castración química reduzca las altas tasas de criminalidad sexual.

Cabe agregar que en el artículo 16 de la Convención Contra la Tortura y otros actos o penas crueles, inhumanos o degradantes, refiere que todo estado parte se compromete a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, refiere que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las Naciones Unidas, a través de su informe de la relatoría especial sobre la venta de niños y la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la Convención Americana sobre derechos humanos y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar torturas, sostienen lo siguiente: "es necesario estudios exhaustivos sobre la eficacia de la aplicación de esta medida, los cuales deben estar basados en datos empíricos.

Por otro lado, corresponde resaltar que el Perú forma parte de la Convención contra Tortura y otros actos o penas crueles, inhumanos degradantes desde 1988.

Su implementación demandaría un alto presupuesto público, además, implicaría que el Estado peruano incumpla con las obligaciones estipuladas en los tratados internacionales donde forma parte, siendo más recomendable que se adopten las medidas con evidencia científica vinculadas a atacar las causas del problema.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, recomienda la **NO APROBACIÓN** de las iniciativas bajo este análisis y su envío al archivo.

El señor PRESIDENTE, otorgó la palabra a los miembros de la comisión y al no haber intervenciones se dispuso que **el señor SECRETARIO TECNICO**, tomar el sentido del voto respecto a la no aprobación del dictamen recaído en los proyectos de Ley 1767 y 1761, que proponen la castración química como pena complementaria en los delitos contra la libertad sexual para fortalecer su prevención y sanción.

El SECRETARIO TÉCNICO dispuso pasar lista para la votación nominal.

A favor los Congresistas: Américo GONZA CASTILLO, María del Carmen ALVA PRIETO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO, Flavio CRUZ MAMANI, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Ruth LUQUE IBARRA, José María BALCÁZAR ZELADA, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Alejandro MUÑANTE BARRIOS, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Héctor José VENTURA ÁNGEL, César Manuel REVILLA VILLANUEVA, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Eduardo SALHUANA CAVIDES.

Con ningún voto en contra y ni en abstención.

El señor SECRETARIO TÉCNICO, señalo el resultado de la votación, con 17 votos a favor, ningún en contra y ni en abstención. Se aprueba el predictamen debatido.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, puso en debate y votación el predictamen recaído en el **proyecto de ley 1851-CR/2021**, que propone la modificación del inciso 6 del artículo 266 e incorpora al inciso 3 al artículo 286 del Código Procesal Penal, sobre medidas complementarias al mandato de comparecencia en caso de que el imputado sea extranjero.

El proyecto 1851, presentado por el congresista Héctor Valer Pinto, propone en efecto, modificar el inciso 6 del artículo 266 del Código Procesal Penal, así como incorporar el inciso 3 al artículo 286, también del mismo cuerpo normativo, para incluir el presupuesto en que determine que además de la comparecencia procesal, en caso de que el imputado sea extranjero, corresponda también su expulsión.

Al respecto, para la elaboración del presente predictamen, esta comisión ha recibido las opiniones del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes han opinado que no resulta viable esta propuesta.

Debemos recordar que el Perú, de acuerdo con el artículo 44 de nuestra Constitución, señala que son deberes del Estado defender la soberanía nacional y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, también.

En esa línea, sobre la modificación del inciso 6 del artículo 266 del Código Procesal Penal, tenemos que la Constitución Política, en el artículo 2, inciso 24, señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya considerado judicialmente su responsabilidad. Este principio de presunción de inocencia, se aplica tanto en el derecho interno y cuenta con reconocimiento internacional, de modo que, si bien el Código Penal en su artículo 30 ha dispuesto que la pena restrictiva de la libertad es la expulsión del país y se aplica a extranjeros, después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, se constituye un requisito sin el cual, la declaración judicial de responsabilidad penal no podría tener cabida.

Finalmente, resulta conveniente señalar que la comparecencia simple y con restricciones lo que pretende es que el imputado esté presente en el proceso, situación que resulta contradictoria con la propuesta legislativa que plantea la expulsión del país del investigado extranjero.

Por estas consideraciones, el equipo técnico de la Comisión de Justicia, propone su **NO APROBACIÓN**, con su consecuente paso al archivo de esta iniciativa legislativa.

El señor PRESIDENTE, otorgó la palabra a los miembros de la comisión.

El señor congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS**, recordó a la comisión que también ha presentado un proyecto de ley, esto es del año pasado, 621/2021 que de una u otra manera se asemeja muchísimo a este proyecto y por ende, es mi deber, en estos momentos, oponerme a esta resolución de no aprobación y es que, presidente, hay que precisar lo siguiente, aquí se habla de flagrancia y en flagrancia, como se sabe, presidente, no existe, digamos, un mayor contradictorio en el proceso, no hay que, como en casos de procesos ordinarios, normales, para decir otro término, se tiene que investigar si se ha cometido o no el delito.

Entonces, el Poder Judicial sí podría en estos casos hacer uso de las herramientas virtuales para que esta persona que ha sido detenida en flagrancia, recordemos, eso siempre, por favor, pueda asistir a su juicio, a su proceso, de hallarse responsabilidad se verá si es que cumple en caso de que sea pues, una pena, digamos, un plazo bastante largo y si no presidente, si es menos de cuatro años, entonces, para qué va a volver, o sea, prácticamente, en su estado de expulsión se quedaría.

Entonces, así nos evitamos que estas personas puedan seguir libres con comparecencia en nuestro país a seguir delinquiendo y sin conocer ni siquiera su dirección, su arraigo, o sea, prácticamente es dejar en indefensión a la ciudadanía.

Entonces, frente a esta situación, presidente, una realidad que nos desborda, es necesario tomar reformas un poco más radicales y salvaguardando en la medida de lo posible, su derecho a la defensa, su derecho a ser asistido por un abogado y todo lo que se pueda, digamos, esperar de un proceso común y ordinario. Yo en este sentido, voy a votar en contra de este dictamen.

El señor abogado **Josué Manuel GUTIÉRREZ CÓNDOR**, explico, que la iniciativa planteada por él en el proyecto de ley 621, guarda concordancia con este tema en específico, porque se trata de la expulsión de personas migrantes que cometen delitos en el Perú y allí se está estableciendo un mecanismo muy interesante, a la par de la publicación el día de hoy de una norma de similar.

Entonces, porque se ha sugerido que esta iniciativa sea declarada no viable, en función a las opiniones de todos los organismos rectores vinculados con este tratamiento, llámese Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros organismos.

Pero, básicamente, porque también incidiría en una reforma de carácter constitucional y esto es lo que dispone el artículo 2, inciso 24 y como quiera que eso ya tiene que ver con la Comisión de Constitución, nosotros creemos que este proyecto debe ser declarado no viable, pero muchos de los aspectos incluidos en las mismas, ser incorporado en la iniciativa legislativa 621, que también está listo ya el predictamen que está saliendo en positivo.

Además que, solamente ya para concluir, presidente, a través de usted al señor congresista, es que este proyecto del cual se recomienda su archivamiento tiene intrínsecamente la iniciativa de gasto, que implica que no sería viable en tanto y cuanto los parlamentarios no tienen iniciativa de gasto en su iniciativa legislativa, básicamente porque la implementación de tener un abogado en el exterior, que defienda los intereses del Estado peruano le resultaría mucho más oneroso a un juzgamiento en nuestro país.

En resumen, presidente, mucho de lo que está planteado en esta iniciativa guarda concordancia con el proyecto de ley 621, también de autoría del congresista Muñante.

El señor congresista **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, confirmó lo señalado por el secretario técnico, estaba revisando el dictamen y efectivamente, los órganos competentes para emitir opinión en este caso, con la jurisdicción y las competencias, atribuciones que tienen, han opinado

de manera negativa y es importante considerar que, Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Relaciones Exteriores, han opinado de manera unánime al respecto.

Yo entiendo las razones citadas por el colega congresista **Alejandro MUÑANTE BARRIOS**, entiendo además no es el autor de este proyecto, sino de otro proyecto similar que está pendiente de ser dictaminado y que legítimamente, va a emitir su voto en contra y respetamos eso.

Sin embargo, ya si uno revisa el proyecto en detalle, encuentra sin duda alguna que no solamente tiene el tema de generar o propiciar o generar gasto público, sino lo de fondo es que en realidad se colisiona con este proyecto con algunos principios básicos del derecho penal y procesal penal, porque hablar de expulsión implica ya la determinación de una responsabilidad penal, a través de una sentencia y aquí, ante un mandato de comparecencia que es, sin duda alguna, la medida coercitiva menos gravosa, es porque evidentemente no hay mayores elementos de juicio y responsabilidad penal o de la gravedad del ilícito que se ha cometido, entonces, por ahí hay un serio problema.

Más aún que esto conlleva a un prejuicio, una idea preconcebida de que todos los extranjeros vienen al país a cometer delitos, o que todos tienen una conducta ilícita, una conducta peligrosa y si uno revisa las estadísticas en el caso de los hermanos venezolanos, por ejemplo, la tasa de delincuencia en comparación con el número de habitantes o número de migrantes que tenemos de esa nacionalidad, el porcentaje no es elevado, entonces, quizás es lo gravoso de algunas conductas lo peligroso de algunas conductas de algunos de ellos, lo que hace que en algunos casos los peruanos generalicemos. Es pertinente lo planteado por la Secretaría Técnica de desaprobación y de archivar este proyecto.

El señor congresista **Jorge Alberto MORANTE FIGARI**, asevero que es un contrasentido, estoy de acuerdo con el archivamiento, porque si te dictan una comparecencia, la comparecencia es un medio, supuestamente idóneo, para asegurar la presencia del procesado al proceso, o del acusado al proceso, es decir, que tenga que permanecer adyacente al proceso penal que se le está siguiendo y expulsarlo del país, significa simple y llanamente alejarlo de la posibilidad de que participe realmente en el proceso penal. Yo opino que esto tiene que ir al archivo.

El señor PRESIDENTE, señalo pasar a votación y solicito al **señor SECRETARIO TÉCNICO**, sirva tomar el sentido del voto.

El señor SECRETARIO TÉCNICO, procedió a pasar lista para la votación nominal:

A favor los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, María del Carmen ALVA PRIETO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO, Flavio CRUZ MAMANI, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Patricia Carmen CHIRINOS VENEGAS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Ruth LUQUE IBARRA, Eduardo SALHUANA CAVIDES, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, José María BALCÁZAR ZELADA, Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ, Alex Antonio PAREDES GONZALES, Héctor José VENTURA ÁNGEL, Cesar Manuel REVILLA VILLANUEVA.

En contra el congresista: Alejandro MUÑANTE BARRIOS y **Ningún voto en abstención.**

El señor SECRETARIO TÉCNICO, señaló el resultado de la votación con 17 votos a favor, un (1) voto en contra y ninguna en abstención. Queda aprobado por Mayoría el predictamen debatido.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, dispuso continuar con las exposiciones, invito a la señora congresista **Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ** para que inicie su exposición del **proyecto de Ley 3669/2022-CR**, el cual propone la “Ley que fortalece la labor del INDECOPI para combatir las prácticas anticompetitivas”

La señora congresista **Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ**, sustentó el proyecto de Ley que fortalece la labor del INDECOPI para combatir las prácticas anticompetitivas tiene como objetivo precisar y modificar el alcance de los delitos por la comisión de prácticas anticompetitivas, de conformidad con los diversos informes de instituciones públicas, la doctrina y los compromisos internacionales en materia de libre competencia.

Lo que se busca es garantizar la eficacia del Programa de Clemencia, el cual ha sido la herramienta más importante no solo en el Perú, sino en todo el mundo, para poder identificar y eliminar a los cárteles.

Sin embargo, el Congreso anterior aprobó una ley que tipifica como delito no solo a los cárteles, sino a cualquier práctica anticompetitiva y también el acaparamiento y el efecto de esta ley, fue la paralización total de los procedimientos sancionadores contra los cárteles.

Entonces, el resultado de la penalización en el Congreso anterior, ha dado como resultado que haya cero procesos penales y cero nuevos procedimientos administrativos de sanción.

Si bien algunos pueden estar a favor de que los cárteles sean penados con prisión y otros no. Lo cierto es que en todos los países donde sí existe esta figura, se ha establecido que el programa de clemencia, exime de responsabilidad al solicitante, obviamente, siempre que se aporte pruebas sólidas que permitan sancionar y eliminar el cártel.

En este sentido, pido al proyecto no eliminar la pena de cárcel, pero la delimitarla a los casos más graves, es decir, a los acuerdos anticompetitivos o los cárteles y dispone su coexistencia con el Programa de Clemencia tal como lo hacen países como Chile, México, los Estados Unidos, entre otros.

De hecho, hace una semana remití un oficio a la comisión recomendando solicitar la opinión de INDECOPI, sin embargo, he tomado conocimiento que tanto INDECOPI como OSIPTEL, han emitido extensos informes positivos a la comisión, los cuales se encuentran unánimemente a favor de esta propuesta, recomendando algunos aportes, los cuales adscribimos.

Por tanto, sumado a la amplia doctrina expuesta en el proyecto, considero que la comisión ya cuenta con los elementos necesarios para poder emitir un predictamen y solicito que la comisión someta a debate y a la oportuna aprobación de la presente propuesta, teniendo en cuenta la urgencia del caso, pues, actualmente nuestro país no puede aplicar el Programa de Clemencia, que según la OCDE es clave en el mundo para el 90% de los procedimientos contra la conformación de cárteles, muchas gracias.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, invito a la señora congresista **María de los Milagros Jackeline JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO** para que inicie su exposición del **Proyecto de Ley 3186/2022- CR**, el cual propone la "Ley que propone modificar el Decreto Legislativo 1297 y propone regular plazos para procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción".

La señora congresista **María de los Milagros Jackeline JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, señalo que esa problemática la conocemos muy de cerca en vista que, durante mucho tiempo, hemos trabajado rescatando menores de edad embarazadas para darles un ambiente adecuado, donde ellas puedan desarrollarse.

Mi presentación tendrá las siguientes partes:

La primera es la legislación de protección de la familia; dos, diferencia entre medidas de riesgo y medidas de desprotección; tres, institucionalización de menores; cuatro, problemáticas; cinco, porque es necesario recortar plazos de permanencia de niños y adolescentes en centros de acogida; seis, propuesta de solución y; siete, opiniones.

Uno, la legislación de protección de la familia, señalando que el 30 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el decreto legislativo 1297 para la protección de los niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Esta norma derogó varios dispositivos normativos, entre ellos, 26 artículos del Código de los niños y adolescentes, la Ley de acogimiento familiar, la Ley General de Centros de Atención Residencial niños y adolescentes, la Ley que protege a menores de edad de la mendicidad, el artículo 511 del Código Civil sobre la tutela de menores de desprotección y la Ley 26981, Ley de procedimientos administrativos de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono.

Este decreto, se constituyó en la única norma que regula los procedimientos por riesgo y desprotección de niños y adolescentes en nuestro país, cambiando el sistema de acuerdo, por lo que el Poder Ejecutivo desea. Es decir, hicieron una norma a su medida.

Es precisamente esta norma la que buscamos modificar, pues hemos encontrado varios artículos contradictorios que, en lugar de preocuparse por los principios de protección de los menores, privilegian plazos de procedimientos a cumplir por los funcionarios del Ministerio de la Mujer, vulnerando abiertamente los principios consignados en el artículo cuatro del propio decreto legislativo.

Principios como, diligencia excepcional, igualdad y no discriminación, interés superior al niño, necesidad o idoneidad, entre otros.

Dos, a diferencia entre medidas de riesgo y medidas de desprotección.

Cuando se produce una denuncia, la cual se efectúa una afectación de los derechos del menor de edad, se interviene y se toma medidas, ya sea de riesgo o de protección, dependiendo del grado de afectación de los derechos.

Medidas de riesgo. Son las medidas de protección que se toman a favor del menor, manteniéndole en su familia de origen, mientras dure el plan de trabajo individual. Se aplica para casos de afectaciones de derechos de menores no graves. Se puede levantarse con los menores en casa y estamos hablando de medidas como apoyo a la familia para fortalecer competencias del cuidado y crianza, acceso al servicio educación y salud para niños y adolescentes, acceso a servicios de atención especializada, apoyo psicológico a favor de niños y adolescentes, acceso a servicios de formación técnico productiva para adolescentes y su familia, inclusión de programas sociales y otras.

Las medidas de desprotección, esas medidas buscan incrementar los factores de protección de los menores, retirándolos de su ambiente familiar, para disminuir los factores de riesgo, buscando

medidas para el entorno de su familia de origen, siempre que ello responda al interés superior del niño.

Esta medida se aplica generalmente cuando se trata de una afectación mayor de los derechos de los menores, cuando un menor es retirado de su familia, normalmente es ingresado a un centro de acogida, con la finalidad de dar tratamiento adecuado, tanto al menor como a la familia y luego de un período prudente, decidir si el menor es devuelto a la familia de origen o es dado en adopción.

Quisiera puntualizar en esta parte, señor presidente, que en algunos casos antes de establecer medidas de desprotección se toman medidas de riesgo. En ambos casos son planes de trabajo individuales, aplicados a los menores y sus familias, lo que se traduce en varios años de intervención.

Por otra parte, existen casos graves en los cuales los menores pasan directamente a desprotección y permanecen en mucha situación, por varios años debido a diversas razones, como por tratarse de menores con discapacidad, hermanos, o son parte de una misma familia, menores que han sido madres entre otras.

Tres. La problemática de la institucionalización de menores. Cuando los menores de edad son separados de una familia y se colocan en un centro de acogida residencial, generalmente sufren un fenómeno llamado institucionalización.

Según la UNICEF, existen estudios en los que se advierte que la institucionalización de menores, permanencia de menores de centros de acogida, genera problemas psicológicos, sociales y biológicos en los niños y adolescentes, llegándose a determinar que, en el caso de menores de tres años, cada cuatro años se pierde un mes de desarrollo, en promedio.

La institucionalización, hace que los niños dejen de ser sociables, adquieran trastornos de personalidad, por sentir que nadie los quiere y en algunos casos problemas psiquiátricos, que perjudican su desarrollo.

Definitivamente, mantener a menores de edad en centros de acogida residencial inadecuados, en lugar de ayudar a su recuperación, profundiza los problemas de los menores de edad, en especial cuando no se encuentran con especialistas.

¿Cuál es la problemática? Según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desde el 2018, de mayo al 2022, se ha iniciado un total de 78,290 procedimientos en riesgo de desprotección familiar, en todo el Perú de total de procedimientos presentados, se tiene que a la fecha hay 5233 menores de edad que han sido declarados en desprotección y se encuentran albergados en centros de acogida, repartidos en albergues públicos 2298 y privados 2935.

Yo he tenido la oportunidad de ver en forma directa, el centro de acogida Casa Belén en Cajamarca, donde encontré una situación muy triste, pues los niños estaban en un estado de abandono inexplicable. No tenían cuidadores adecuados, se encontraban encerrados con candado y cadenas, además los niños no contaban con infraestructura adecuada, menos con camas o un ambiente adecuado. El lugar donde ellos se alimentaban era desastroso. Es evidente que tampoco había especialistas que se encarguen de estos niños, de una forma adecuada.

Por lo que, es necesario recortar el plazo de permanencia de los niños y adolescentes en estos centros de acogida, porque los menores serán menos expuestos a centros de acogida que no cuentan con acreditación donde los menores serán menos expuestos a maltratos, producto de centros inadecuados para albergarlos, porque sus funcionarios salen a buscar y privilegian devolver a los niños a sus familias de origen, a pesar que ello es perjudicable, porque muchos de estos niños son abandonados por sus propias familias y son maltratados, porque los funcionarios del Ministerio de la Mujer tienen los mecanismos para ampliar indefinidamente la permanencia de los menores en centros de acogida, sin las condiciones adecuadas.

¿Por qué el Ministerio de la Mujer privilegia el procedimiento antes que el interés superior del niño de vivir en una familia, sea propia o adoptiva?

¿Por qué el Ministerio de la Mujer, quienes elaboraron el Decreto Legislativo 1297 nunca va a aceptar que dicha norma privilegia procedimientos antes que la vida de los menores?

La propuesta de la solución plantea reducciones de plazos establecidos en los siguientes artículos del Decreto Legislativo 1297.

En el artículo 30, sobre el plazo para el plan de trabajo individual en el procedimiento por riesgo. La norma actual no establece límite de tiempo. Por ello, se puede mantener indefinidamente la intervención por tal motivo. Se ha propuesto un plazo máximo de intervención de 12 meses.

En el artículo 41, sobre el plazo de medidas de protección por riesgo, actualmente las medidas pueden durar 12 meses, pero ser ampliadas en forma indefinida. De la misma forma que el caso precedente, planteamos 12 meses de intervención como máximo.

Sobre el plazo para el plan de trabajo individual en procedimiento por desprotección, no establece ningún plazo límite. Por ello, se propone un plazo máximo de 12 meses

En el artículo 63, ese es el artículo más importante para modificar, pues establece un plazo máximo de 24 meses de permanencia de menores en centros de acogida, como medida de protección; plazo muy extenso y que muchas veces no se respeta en función a las aplicaciones de los plazos de los planes de los trabajos individuales. Por ello, proponemos reducir dicho plazo a 15 meses como máximo, plazo más que suficiente para los niños permanezcan en un centro de acogida, a la espera de retornar a su familia o darlos en adopción.

El fondo de esta propuesta es que los menores permanezcan el menor tiempo posible fuera de una familia.

En consecuencia, bien podría promoverse a las familias acogedoras a la adopción y opciones viables, pues queda comprobado que en nuestro país, al menos 119 centros de acogida no cuentan con condiciones mínimas para albergar a estos menores, y cada día de permanencia es un día más en el que se les hace daño.

Contamos con opiniones favorables del Poder Judicial, de la especialista Eda Aguilar, de la Asociación Acogiendo-CAR.

Finalmente, no ha sido una sorpresa que la propuesta opinión negativa del Ministerio de la Mujer, pues resulta evidente que la mayor preocupación de dicho sector es cumplir con un procedimiento, antes de la preocupación de la permanencia de menores en el centro de acogida no adecuados.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, parte del supuesto que los procedimientos por desprotección familiar buscan necesariamente la reintegración familiar; es decir, el objetivo no es el interés superior del niño, sino promover la integración familiar.

El problema en esta posición es que asumen que todos los casos culminarían con el retorno de los menores a sus familias de origen; situación que no siempre es real, tal como se puede probar con cualquier visita a esos centros.

Consideramos que los menores deben contar con un procedimiento oportuno que evite mantenernos en centros de acogida, mientras funcionarios evalúan y necesitan más tiempo para decidir o no, el retorno de los menores que van perdiendo la oportunidad de tener una familia.

No compartimos que la finalidad única de los procedimientos de desprotección sea el retorno a la familia, pues resulta evidente que hay casos en los cuales dicho retorno tan anhelado no era posible, ya que la familia no siempre podrá responder positivamente a las intervenciones del Estado.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, invito al señor congresista **Alfredo PARIONA SINCHE** para que inicie su exposición del **e Ley 3576/2022-CR**, el cual propone la “Ley que faculta al Ministerio Público a iniciar denuncias penales sin la declaración del agraviado”.

El señor congresista **Alfredo PARIONA SINCHE**, me permito sustentar este Proyecto de Ley **3576/2022-CR**. Esta ley faculta al Ministerio Público a entablar denuncia sin la declaración del agraviado, modificando los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 52; y los artículos 1, 67 y 326 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

El objeto de la ley, efectivamente, tiene, pues, optimizar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, facilitando los medios para reemplazar la declaración de la persona agraviada cuando esta es requerida para entablar la denuncia en la sede policial o fiscal, sustituyendo dicha práctica mediante grabaciones o vídeos o la declaración o un testimonio de agentes de la Policía o serenazgo involucrados en los hechos.

Eso debido a que a veces, en nuestra sociedad se ve, pues, cuando alguna persona ha tenido algún caso, ¿no?, a veces por tema del tiempo, por tema laboral, por tema de repente de qué van a decir en la sociedad, la familia se va a enterar, a veces por más que haya una evidencia del caso, sencillamente no acuden; y la Policía o las entidades encargadas de la justicia, sencillamente por falta de una denuncia, porque no ha habido un agraviado, lo dejan por alto.

Entonces, con esa intención, tenemos, pues, la finalidad de este presente proyecto que busca modificar los artículo 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 52, y los artículo 1, 67 y 326 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a efectos de permitir al Ministerio Público entablar denuncia de oficio cuando el agraviado por delito, no esté presente o no pueda ser ubicado; permitiendo así que no exista impunidad y que se pueda restituir las normas del ordenamiento jurídico, vulnerado por la comisión del hecho delictivo.

Igualmente, reiteramos esta iniciativa para poder fortalecer, si se quiere, por lo menos teniendo las pruebas, teniendo el vídeo, el audio, en este caso el Ministerio Público pueda generar, pueda formular la denuncia.

¿Por qué formulamos esta modificatoria? Los fundamentos, por lo menos tenemos los siguientes:

La situación de inseguridad ciudadana obliga a otorgar herramientas al Ministerio Público, a efecto de que pueda ejercer con flexibilidad la persecución del delito.

Según los datos estadísticos de seguridad ciudadana, en el año 2017 dicha percepción alcanzan un 90%, es decir, es deber primordial del Estado, garantizar la plena vigencia de derechos humanos, proteger la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general. Se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

En ese contexto, debe aprobarse el presente Proyecto de Ley 98, teniendo en cuenta el artículo 11; y que la titularidad de la acción penal es el Ministerio Público; el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley le conceda expresamente.

En ese sentido, en el supuesto de que la parte agraviada no se presente o sea imposible ubicar; el Ministerio Público continuará las acciones de investigación y persecución del delito, utilizando todos los medios a su disposición, incluyendo recabar los testimonios del personal policial y de serenazgo que hayan tenido contacto con los hechos materia de investigación; así como grabaciones de vídeo o cualquier otro tipo de registro verificable donde consten la totalidad o parte de los hechos de carácter penal, pudiendo interponer de oficio la denuncia correspondiente.

El artículo 12. La denuncia a que se refiere el artículo precedente, puede presentarse ante el fiscal provincial o superior. Si este lo amerita o estimase procedente, instruirá al fiscal provincial para que la formalice ante el juez instructor competente.

Si el fiscal ante el que ha sido presentado no lo estima procedente, lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la resolución del fiscal provincial o con la decisión del superior, en su caso, termina el procedimiento.

En el supuesto que sea el fiscal provincial de oficio quien interpone la denuncia, de conformidad con el último párrafo del artículo precedente, corresponderá al fiscal superior determinar qué fiscal provincial deberá de calificarla, asumiéndose que sea el fiscal que interpuso la denuncia, el que tome el lugar denunciante.

Entonces, en concreto lo que queremos hacer saber, es pues, que teniendo alguna evidencia material, audio y vídeo u otro testigo presencial, la autoridad competente debe de proceder con esta denuncia, ya que muchas veces el que comete el delito, sencillamente se va o se escapa o por más que de que esté detenido, cuando no hay una denuncia de por medio de algún agraviado, deja pues obviamente se vaya.

Entonces, eso es lo que queremos contribuir, a fin de que se regulen y se garanticen, para que la Fiscalía u otra entidad ve, pues, el tema de ejercer justicia, proceda para poder sancionar y, de esa manera, contribuyendo a la inseguridad que está reinando, pues, en nuestro país, en cada ciudad de nuestro territorio nacional.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, invito al señor congresista **Alfredo PARIONA SINCHE** para que inicie su exposición del **proyecto de Ley 2257/2021-CR**, el cual propone la "Ley que agrava el delito de receptación y crea la prohibición de realizar trámites civiles para los ciudadanos que adquieran o utilicen celulares provenientes del delito"

El señor congresista **Alfredo PARIONA SINCHE**, efectivamente, aquí tenemos la ley que agrava el delito de receptación y crea la prohibición de realizar trámites civiles para los ciudadanos que adquieran o utilicen celulares provenientes del delito.

El objeto de la ley viene a ser el establecer agravantes para el delito de recepción y crea la prohibición de realizar trámites civiles para quienes adquieran o utilicen celulares con IMEI adulterado.

La finalidad, viene a ser combatir la receptación de teléfonos celulares en el país y dictar medidas que desalienten su alta compra por parte de la ciudadanía que eleva la inseguridad ciudadana y tiñe de sangre nuestras calles. Normalizar la compra de estos productos provenientes del delito como una conducta socialmente admitida, nutre e incrementa estos problemas, en desmedro de nuestra sociedad.

En ese contexto, la fórmula legal sería:

Artículo 3. Modifica el artículo 195 del Código Penal. Modificar el artículo 195 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 195. Receptación agravada.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ciento cincuenta días multa. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si concurren dos circunstancias agravantes. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.

Artículo 4. Establécese la prohibición de realizar trámites civiles para los ciudadanos que adquieren teléfonos celulares con IMEI adulterado.

Los ciudadanos que adquieren, que utilicen sus chips en teléfonos celulares con IMEI adulterado, quedan impendidos de realizar trámites civiles por un año, tales como, suscripción de cualquier tipo de contrato civil, trámites ante entidades bancarias, cualquier acto notarial o ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, realizar viajes al exterior o interior del país, y en general, todo trámite ante la Administración pública. Este procedimiento estará a cargo del Ministerio del Interior.

Igualmente, con esta implementación de la norma se busca romper con la cadena de venta de los bienes robados, reducir la tolerancia social con los mercados negros abiertos al público que permitan la distribución y venta en establecimientos comerciales, entre otros.

En ese sentido, por eso nosotros queremos contribuir modificando este artículo 195 del Código Penal, tal es el caso, por ejemplo, del que viene de equipos de telecomunicación proveniente de delitos; o autopartes o partes de vehículos automóviles (inciso 1). En el caso de que algunos de ellos realicen esta conducta en un comercio de bienes muebles al público, (previsto en el inciso 5), incurrirá en esta nueva modalidad agravada, en cuyo caso la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.

Por eso, los beneficios obviamente, pues, créame que desalentará a la población adquirir teléfonos celulares previstos del delito.

Así también, la presente propuesta normativa no presenta costos adicionales en materia presupuestal, debido a la ejecución de estas medidas planteadas.

Entonces, lo que sencillamente queremos es que, pues, la personas no compremos estos celulares, objetos que vienen pues de delitos, que son robados, entre otros; para poder, repito, en ese sentido, tratar de dar el control respectivo, impidiendo algunos derechos que les estamos diciendo por un año, para las personas que compran estos celulares, principalmente.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, invito al señor congresista **Alfredo PARIONA SINCHE** para que inicie su exposición del **proyecto de Ley 30943**, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

El señor congresista **Alfredo PARIONA SINCH**, también, de manera rápida, este Proyecto de Ley 3025, Ley que modifica la Ley 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Objeto:

Modificar los artículos 103.2 y 103-A de la Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, así como el artículo 560 de la Ley de la Carrera Judicial e incorporar el numeral 103-C.4, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esto, igualmente para poder garantizar de repente la imparcialidad de la justicia que a continuación expreso.

Finalidad:

Establecer requisitos, es decir, que garantice la actuación imparcial del juez de control y del jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial; y ampliar el plazo de cancelación de sanciones impuestas a los jueces del Poder Judicial.

Propuesta Legislativa:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 30942, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

103.2. Es nombrado por un período de tres años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano labore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo.

Propuesta Legislativa:

Artículo 103-A. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:

(...) No haber ocupado cargo alguno en el Poder Judicial y Ministerio Público o ejercer carrera judicial o fiscal durante su trayectoria profesional.

Los motivos:

La actual crisis que viene generándose a razón de la administración de justicia, altamente cuestionada en cuanto a su eficiencia, es decir, en cuanto a su eficiencia y eficacia y probidad de sus integrantes.

Asimismo, pues donde se designa un cargo importante por varios años, si bien genera estabilidad, también genera corrupción* en el caso, también impide que se generen cambios de mejora. El nombramiento de dicha autoridad debe darse en promedio de tres años.

Es necesario no haber ocupado cargo alguno en el Poder Judicial, Ministerio Público o ejercicio de carrera judicial o fiscal durante su desempeño profesional, para ser designado jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial y superintendente de Control, a efecto que garantice la imparcialidad e independencia en la función de control.

Igualmente, buscamos evitar que los que ejercen función de control se encuentren tentados, pues, de hacer favores a aquellos amigos o colegas o son o en algunos momentos fueron cuando ocuparon algún cargo en el Poder Judicial o en otra instancia y que también se encuentran relacionados por aquellos que ocuparon algún cargo dentro del Ministerio Público.

Asimismo, es justificable que los que se avoquen a ejercer la función de control, se encuentren, pues, plenamente identificados con el cargo desde su carrera profesional, para no tener que lidiar con su pasado, con emociones o influencias que terminan deshonrando el cargo que ocupan, y sobre todo, la imagen institucional de la Autoridad de Control del Poder Judicial, que es justamente lo que se persigue con la presente propuesta legislativa.

Es decir, lo que queremos es, nuevamente reiterando, establecer que haya una independencia, y solo por tres años para no aumentar los cinco años, y de esa manera, pues, sea regulable y que la justicia se imparta verdaderamente, como se dice es justicia, sino sencillamente vemos en tantos casos que hoy nuestro sistema judicial completamente* desacreditado* ante la sociedad, ante la población, probablemente mayoritaria; sin embargo, por un pequeño, pues, aclamado, beneficiado, entre otros.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, invito al señor congresista **Guido BELLIDO UGARTE** para que inicie su exposición del **Proyecto de Ley 3811/2022-CR**, el cual propone la “Ley que otorga beneficio económico a las víctimas de la represión policial y militar en las movilizaciones sociales por asunción de la señora Dina Boluarte a la presidencia de la República

El señor congresista **Guido BELLIDO UGARTE**, sustentó el proyecto de ley; bajo los siguientes fundamentos:

Tras la vacancia del ex presidente Pedro Castillo y la consecuente asunción de Dina Boluarte a la Presidencia de la República, se desarrollan una serie de protestas y movilizaciones masivas a nivel nacional.

Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 2, numeral 12 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; elevan a nivel de derecho, las protestas pacíficas.

Esa así que, durante las protestas en el país, se han evidenciado movilizaciones pacíficas, autoconvocadas, que tienen como sustento principal la indignación por las actuaciones del Ejecutivo y el Legislativo a la largo de los años, quienes nos han relegado de gobierno o de período a período.

Ante dichas protestas, la actuación y respuesta del Ejecutivo fue cuestionable. En muchas ocasiones, incluso, se ha generado una indignación por afirmaciones poco atinadas en una situación de crisis social.

Las principales acciones colaterales fueron la declaración de emergencia de la red vía nacional, la suspensión parcial de servicios de la Panamericana Sur y otras carreteras, así como la suspensión de casi todas las labores del sector público en el departamento de Apurímac, lugar donde se reportó los dos primeros fallecidos del día 11 de diciembre.

Posteriormente, el Gobierno ha emitido el 12 de diciembre de 2022, el Decreto Supremo 139-2022-PCM, que declara el estado de emergencia en las provincias de Abancay y Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes, del departamento de Apurímac, por 60 días, autorizando la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

Acto seguido, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Supremo 143-2022-PCM, declarando el estado de emergencia, pero en esta ocasión a nivel nacional, por 30 días, suspendiendo los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y seguridad personal, comprendidas en los incisos 9, 11, 12 y 24, literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Como muestra de ello, se tiene el Comunicado 44/DP/2022, emitido por la Defensoría del Pueblo, referente a los fallecidos por las acciones de la Policía en Ayacucho, y el Ejército en Ayacucho; y evidencian que las Fuerzas del Orden hicieron uso desproporcionado de la fuerza, registrándose a esa fecha, nueve decesos en dicho departamento.

Posteriormente, en la región de Puno se registró 17, a menos de 2 horas. Entre ellos se registró la muerte de menores de edad, padres de familia, efectivos policiales, entre otros hermanos. A la fecha, contamos con más de 60 personas fallecidas y más de 1000 heridos.

En este escenario de crisis social, una respuesta desproporcionada genera indignación; y, como consecuencia de todos estos hechos, tenemos muertos y heridos, del cual, tenemos que lamentar. Pero como Estado, no podemos quedarnos con las manos cruzadas.

Por eso, la presente ley, presidente, tiene el objeto de autorizar el otorgamiento, de resarcimiento, el otorgamiento de recurso económico a favor de las personas lesionadas y de los herederos legales de las personas fallecidas, producto de la intervención policial y militar, en las movilizaciones sociales, iniciadas a partir del 7 de diciembre del 2022.

Entonces, presidente, lo que tenemos que manifestar, es que este proyecto de ley, lo que va cumplir es poder dar esa mirada de poder resarcir a las personas de quienes no se ha

demostrado, incluso, que tengan alguna o algún antecedente delictivo de los fallecidos. Muchos de ellos son artistas, son pobladores, son ciudadanos.

Y esto ha sido, pues, en medio de la respuesta, de la Policía y hechos que están en proceso de investigación, porque evidentemente, el Estado tiene que tener una mirada social a la población, a sus necesidades.

Es importante precisar, que este beneficio económico no tiene naturaleza resarcitoria ni reparatoria, pues ello no es competencia de este poder del Estado, ni tiene implicancia en la determinación de eventuales responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, de las personas y de las no fuerzas que han incurrido en los hechos. Significa, que todo lo que está en manos del Ministerio Público, tiene que continuar evidentemente.

Únicamente, su objeto es coadyuvar con las personas afectadas, más aún cuando estas personas pertenecen a poblaciones en situación de pobreza y extrema pobreza, ya que muchos de ellos eran el único sustento de sus familias, de sus hogares; y muchos de ellos eran jóvenes, también de promesa, para poder dar mejores condiciones económicas a las familias.

Indicar, presidente, que en las provincias, muchas veces las familias apuestan por un hijo para que pueda tener los estudios, para sufragar sus estudios superiores, y para que este, de manera solidaria, pueda darle el sostén a la familia.

Como monto de beneficio económico, se propone otorgar una entrega única de beneficio económico, por la suma de tres remuneraciones mínimas vitales, a las víctimas declaradas como invalidez temporal; entrega de beneficio económico mensual por la suma de dos remuneraciones mínimas vitales, a favor de víctimas con invalidez permanente; entrega de beneficios económicos, mensual, por la suma de las remuneraciones mínimas vitales, a favor de los herederos legales de las víctimas fallecidas.

Esto, sin distinguir que sea parte de la familia o de la Policía Nacional o del Ejército o de la población civil.

El presente proyecto de ley permitirá generar calidad de vida respecto de las personas heridas con incapacidad temporal o permanente, producto de las acciones de la Policía y del Ejército.

Asimismo, los herederos legales de las personas fallecidas y sus dependientes económicos, podrán solventar los gastos mínimos de sobrevivencia, compensación, compensando la ausencia y/o aporte del familiar fallecido.

Hay evidencias, ya hay normas que ya asisten; solamente esto sería a los hermanos, tanto policías y también civiles, que han sido afectados, como producto de las protestas que se han presentado en el país.

Señor presidente, yo agradezco el que se me haya propuesto para poder sustentar este proyecto de ley; y por cierto, es el último proyecto de ley que he presentado y que se ha dispuesto en su Comisión. Pero, sin embargo, tengo ocho proyectos de ley en la Comisión de Justicia.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, invito al señor congresista **Jorge Alberto MORANTE FIGARI** para que inicie su exposición del **Proyecto de Ley 3577/2022-CR**, el cual propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio”

El señor congresista **Jorge Alberto MORANTE FIGARI**, dijo la extinción o pérdida de dominio significa que el estado se hace de un bien tanto mueble o inmueble o de fondos dinerarios sin emitir ningún tipo de contraprestación, bienes que hayan provenido de la comisión de ilícitos o de actividades ilícitas. Esto está contemplado en el decreto Legislativo 1373, está dirigida básicamente a la pérdida de dominio sobre bienes provenientes de actividades ilícitas vinculadas

especialmente a crimen organizado, narcotráfico, terrorismo, delitos contra la administración pública, lavado de activos, delitos contra el medio ambiente, diversos delitos más.

El problema de esta norma, señor presidente, es que en su título preliminar en el artículo 3 de definiciones, al momento de definir la actividad ilícita es muy general; es decir, al momento de determinar qué cosa es una actividad ilícita para efectos de determinar la calidad de los bienes adquiridos o los recursos adquiridos. Es sumamente general que no se enmarca dentro de los verdaderos aspectos vinculados a la ley, lo que está generando más de un problema porque hay algunas actividades que están siendo materia de determinación de procesos de pérdida de dominio, las cuales con bastante autonomía con respecto a los procesos penales y generales que están afectando a ciudadanos.

Al ser tan general esta norma está cayendo, por ejemplo, en problema que las municipalidades frente a temas tributarios se están implementando procesos de pérdida de dominio a los ciudadanos. Entonces, esto está comenzando a generar un problema de una gran inestabilidad jurídica que está afectando a ciudadanos, también sucede con procesos administrativos sancionadores que tienen otra regulaciones, pero se están aplicando criterios de pérdida de dominio y aplicando estos procesos para las entidades públicas poder hacerse de los recursos provenientes de la actividad que en su caso consideran ilícita a través de un procedimiento administrativo que está muy lejos de lo que realmente están en consonancia con la norma.

Esto ya está generando problemas y en la medida de que los procesos que son vinculados a la cobranza coactiva son tan largos y tan complejos que muchas entidades están aprobando o iniciando procedimiento de pérdida de dominio para poder cobrarse deudas tributarias de carácter municipal o sanciones de multas administrativas y demás. Entonces, esto necesita una mayor regulación y hacer que esta norma sea aplicable directamente para lo que originalmente fue definido; es decir, los delitos.

Lo que nosotros planteamos en nuestro proyecto de ley es modificar el numeral 1 del artículo 3 del título preliminar del Decreto legislativo 1373, donde se establezca que actividad ilícita se entiende a toda acción ilícita que vaya directamente vinculado a los aspectos penales que están vinculados al Decreto Legislativo 1373. Es decir, que esté directamente relacionado a los ilícitos penales contemplados en la misma norma, es el artículo 1 del propio título preliminar. En realidad, lo que no estaba relacionado, porque al no ser tan general aplica para cualquier cosa, cuando en realidad debe ser direccionado a los delitos contemplados para organización criminal y que la pérdida de dominio sea realmente eficaz.

Otra modificación que estamos aplicando es la incorporación de un último párrafo a la cuarta disposición complementaria final de la norma, donde establecemos que el PRONAVI que es el órgano del Estado que administra los bienes provenientes de la pérdida de dominio, tenga la exigencia de transferir los fondos provenientes de la venta de los bienes de estas actividades ilícitas, los fondos sean considerados como fondos propios del Ministerio Público y que el PRONAVI transfiera directamente estos fondos al Ministerio Público y que este direcciona estos recursos a las áreas del Ministerio Público vinculadas justamente a la persecución del delito, relacionados a la pérdida de dominio como organización criminal, narcotráfico, terrorismo, que son nocivos para nuestro país.

Todos somos conscientes que el Ministerio Público tiene los recursos muy limitados, por ejemplo, en el caso del presupuesto que ellos requerían para ejecución de sus actividades normales durante el año, se les asigna mucho menor presupuesto del que realmente requieren. En ese aspecto, nosotros consideramos que al ser el Ministerio Público el que genera la pérdida de dominio de los bienes provenientes de estas actividades ilícitas, no es más que el Ministerio Público que debería ser el beneficiario de la realización de estos bienes y que ese monto dinerario vaya a su presupuesto para que pudiera complementar el que ya se le asigna a través del presupuesto público y pueda incrementar la persecución del delito que es realmente nocivo para la sociedad peruana.

En ese aspecto, también se le autoriza al Ministerio Público que pueda hacer las transferencias del caso a las entidades que colaboran con estas áreas del Ministerio Público, vinculadas a la persecución del delito como la Contraloría General de la República, la Policía Nacional, las áreas de la Policía Nacional que estén relacionadas a la persecución de delitos, como la DIRANDRO, DINCOTE, o diferentes áreas de la Policía Nacional que pudieran colaborar con la persecución de este tipo de delitos.

-----0-----

El señor PRESIDENTE, invito al señor congresista **Víctor Seferino FLORES RUÍZ** para que inicie su exposición del **Proyecto de Ley 3576/2022-CR**, el cual propone la “Ley que implementa medidas adicionales de protección para los menores de edad y adultos mayores, protegidos por la Constitución, y modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud; Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos y Ley 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de Niños y Adolescentes”.

El señor congresista **Víctor Seferino FLORES RUÍZ**, manifestó que la problemática que pretendemos resolver con la presente iniciativa legislativa se relaciona con el derecho a la seguridad social consagrada en la Constitución Política, en el marco del acceso a las prestaciones de salud por parte de dos grupos de ciudadanos que son muy importantes en este caso, los ascendientes o adultos mayores y los prohijados.

Al respecto, presentamos una data muy relevante sobre esta materia, a diciembre de 2002 según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el Perú registra una población de 33 millones de habitantes, de los cuales un promedio de 6 millones no cuenta con seguro de salud alguno.

De los más de 26 millones de peruanos que se encuentran con seguro, casi 8 millones están afiliados al Seguro Social de Salud (EsSALUD). Respecto a información estadística sobre la población objetivo de la iniciativa legislativa, los adultos mayores y los menores de edad son quienes según lo prescrito por nuestra Constitución Política, deben gozar de una protección especial.

Los adultos mayores que ascienden a más de 4 millones están coberturados por algún tipo de seguro de salud. Sin embargo, existen más de 500 mil adultos mayores que no cuentan con ningún tipo de seguro. Para el caso de los menores de edad, a marzo de 2022 se reportó que de esta población se suma 10 millones de los menores de 18 años y cuentan con algún tipo de seguro y la población restante, niños y adolescentes que ascienden a un millón, no están afiliados a ningún seguro.

Por otra parte, observamos en nuestra sociedad la existencia de menores de edad que pueden o no tener vínculo consanguíneo con personas mayores de edad, quien vela por sus necesidades básicas como si fuera hijo propio y vive con él ante la sociedad como tal. Esta fue una de las razones más importantes por las cuales la motivación para presentar este proyecto de ley fue imperativa.

Lo descrito en la figura del prohijamiento es la misma que a pesar de ser una situación que se presenta frecuentemente en nuestro país, no está normada, por eso se hace necesario establecer un procedimiento para reconocer al menor de edad como beneficiario o derecho a bien de quien lo cuida como parte de su familia y pueda acceder a los derechos correspondientes sin necesidad de establecer la patria potestad, facilitando a futuro la posibilidad de adopción conforme a ley.

De lo mencionado, se evidencia que existen dos sectores vulnerables de la población que no tienen acceso a prestaciones de salud, derecho que nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales, consagran y garantizan que el Estado no debe atender oportunamente de manera eficaz.

En tal sentido, nuestra propuesta legislativa pretende como primera propuesta, para asegurar la protección de los menores de edad mencionados se requiere también definir los siguientes términos, esto es muy importante para poder tratar de entender de qué se trata este proyecto de ley tan importante.

Prohijado, menor de edad que haya sido criado solo por su padre o madre, acogido en el seno familiar de personas con las que comparte vínculos consanguíneos o no, y con quienes haya convivido e identifica los miembros de la misma familia como suya propia. Prohijante, mayor de edad que prohija y de quien depende el prohijado.

Prohijar, tomar responsabilidad de un menor con el cual se tiene o no vínculo consanguíneo alguno, el cual es criado solo por el padre o la madre, y de esa manera pueda vivir con él ante la sociedad como parte de su familia por un periodo no menor de 2 años, teniendo una relación social de familia, la misma que puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal.

La propuesta legislativa establece requisitos para tramitar el reconocimiento de inicio y fin del prohijamiento, para ello se dispone modificar la ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

Para la procedencia del reconocimiento del prohijado:

1. Los que compartan el vínculo consanguíneo de afinidad con el prohijado, su padre o su madre de ser el caso hasta el cuarto grado en ambos casos.
2. Los que poseen el vínculo matrimonial del padre o madre del menor de edad prohijado desde la fecha del registro del matrimonio, siempre y cuando el Prohijante tome responsabilidad del menor como si fuera hijo propio, viva con él ante la sociedad como tal y admita prueba válida por la ley procesal.
3. Los que posean vínculo de unión de hecho formalmente declarada ante el Poder Judicial o Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con el padre o madre del menor de edad prohijado desde la fecha de registro de la unión de hecho, siempre y cuando el Prohijante tome responsabilidad del menor como si fuera hijo propio, viva con él ante la sociedad como tal y admita la prueba válida por la ley procesal.

Asimismo, se le asignan derechos al prohijado y deberes al Prohijante como debería de ser, relacionados a la salud, alimentación, vestido, recreación y educación. Se facilitará también la adopción de los prohijados a fin de que puedan gozar en un ambiente familiar respetando sus derechos fundamentales.

Se busca la modificación de la ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para autorizar que los padres adultos mayores y los prohijados menores de edad sean considerados como derechohabientes y acceder a prestaciones de salud. La figura del derechohabiente se refiere a los familiares directos del trabajador, pensionista u otro afiliado regular que deben estar inscritos para acceder a las prestaciones que brinda EsSALUD o cualquier entidad prestadora de salud. Actualmente la ley antes referida no permite que los padres adultos mayores de los afiliados sean derechohabientes y este derecho únicamente se reconoce a favor de los descendientes, el cónyuge o el concubino, dejando de lado la protección a los adultos mayores, quienes en gran parte no cuentan con un seguro de salud, afectando los derechos fundamentales que se encuentran ampliamente reconocidos a nivel supranacional.

Por otro lado, pueden ser considerados como derechohabientes a aquellos menores de edad que se encuentran sin seguro social de salud y que encajaría justamente en la figura de los prohijados y que puedan gozar de esa protección.

La aprobación del presente proyecto traerá como consecuencia mejorar el acceso a prestaciones de salud de grupos humanos que requieren de atención. La iniciativa legislativa no genera gasto público adicional, se encuentra conforme a los objetivos del acuerdo nacional y la agenda legislativa. Sin duda, esta es una ley que está normando lo que comúnmente nosotros tenemos en nuestro país, tanto para los adultos mayores que no cuentan con seguro social o como también para los menores que siendo protegidos o amparados bajo el prohijamiento de padres, lógicamente no cuentan con seguro social tampoco.

Entonces, esto es la idea central, tenemos que darles esa cobertura necesaria tanto a los padres adultos mayores, como a los hijos que son prohijados.

El señor PRESIDENTE, agradeció a los ponentes por sus intervenciones y señaló no habiendo más temas en debate, se solicita **la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados. Si no hay oposición, se da por aprobada.**

-----Siendo las 14 horas con 30 minutos del día 15 de febrero de 2023, damos por concluida y se levanta la sesión.

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Secretario
Comisión de Justicia y Derechos Humanos